



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-153/2024
Y ACUMULADO SG-JRC-154/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹ en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Carichí, Chihuahua.

Palabras clave: *Registro; sorteo; nulidad; instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto; recepción de la votación por personas u organismos distintos y rebase de topes de gastos de campaña.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el estado de

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

Chihuahua para elegir, entre otros, los cargos de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, de entre ellos, los correspondientes al municipio de Carichí, Chihuahua.

II. Jornada electoral y sesión especial de cómputo. El dos de junio pasado, se llevó a cabo la jornada comicial correspondiente.

Asimismo, el cinco de junio siguiente se efectuó la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Carichí, Chihuahua, en la que se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”,² integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.³

III. Juicios de inconformidad locales. En contra de lo anterior, el diez y once de junio posterior, el PRI y Partido Verde Ecologista de México,⁴ presentaron juicios de inconformidad locales, los cuáles fueron registrados en el Tribunal Electoral con las claves JIN-265/2024,⁵ JIN-266/2024,⁶ JIN-343/2024⁷ y JIN-342/2024.⁸

IV. Resolución impugnada. El Tribunal electoral determinó acumular las demandas y resolvió el pasado veinticinco de junio en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección

² IEE-AM-012-OE-AC-010/2024, ubicada a fojas 68 a 86 del accesorio 4 del expediente SG-JRC-153/2024.

³ En adelante PAN, PRI y PRD respectivamente.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ Promovida por el representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto local.

⁶ La entonces autoridad responsable informó al Tribunal que se trataba de la misma demanda que dio origen al JIN-265/2024.

⁷ Promovida por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local.

⁸ Promovida por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demandas. En desacuerdo con la referida sentencia local, el PRI y el PVEM interpusieron juicios de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas con la claves de expediente **SG-JRC-153/2024** y **SG-JRC-154/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron las demandas, se admitieron y se declaró cerrada la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de juicios interpuestos por partidos políticos contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento por mayoría relativa de Carichí, Chihuahua, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

Con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁹ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁰ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 79; 80; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este

⁹ En adelante Constitución.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-154/2024 al SG-JRC-153/2024 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1.Requisitos de procedencia y procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹¹ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos, ya que las demandas se presentaron por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada al PVEM y al PRI el veintisiete de junio¹² pasado y las demandas fueron interpuestas el uno de julio siguiente, es decir,

¹¹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Fojas 74 y 77 del accesorio uno del expediente SG-JRC-153/2024.



al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque los juicios son promovidos por partidos políticos y, tanto para el caso de Armando Ruiz Acosta que comparece como representante suplente del PRI, así como Victor Eufemio Ávila Salcido que comparece como representante del PVEM, ambos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, se les reconoce dicho carácter al así haberseles también reconocido por el tribunal responsable en la sentencia controvertida.

d) Interés jurídico. El PRI y el PVEM cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio porque se tratan de los partidos políticos que promovieron la resolución ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹³

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el PRI aduce que se vulneran los artículos 1, 14, 16, de la Constitución; mientras que el PVEM refiere que se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución.

¹³ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.



En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁴

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en cuestionar la resolución del tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento por mayoría relativa de Carichí, Chihuahua, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, porque se advierte que, en el caso de la impugnación del PRI, cuestiona la posición de la segunda regiduría de la planilla ganadora y, respecto de lo aducido por el PVEM, se impugna respecto de algunas casillas que podrían incidir en el cambio de planilla ganadora puesto que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de ciento dieciocho votos; inclusive también alude un agravio que podría incidir en la validez de la elección.

c) Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de Carichí, Chihuahua, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo diez de septiembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

¹⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Metodología de estudio. En primer término, será analizado el agravio del PVEM que se refiere al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, ya que dicho motivo de disenso tiene como finalidad que se decrete la nulidad de la elección, razón por la cual tiene prevalencia en su estudio frente a los demás que únicamente se dirigen a cuestionar una de las posiciones o cargos de la integración del Ayuntamiento, o bien, cuestiones relacionadas con la nulidad de casillas en lo particular.

Por tanto, una vez que sea analizado el agravio relativo al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, se procederá a analizar lo relativo a la nulidad de casillas en lo particular, ya que, de resultar fundado podría generar el cambio de planilla ganadora y ello tornaría ocioso el estudio de la pretensión de la demanda del PRI, en la que se afirma que a determinada fórmula le correspondía ocupar la segunda regiduría de la planilla ganadora.

En consecuencia, el mencionado motivo de disenso del PRI será el que finalmente sea analizado.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Rebase de tope de gastos de campaña

➤ Consideraciones de la sentencia impugnada

En primer término, al dar respuesta al agravio del PVEM respecto del supuesto rebase del tope de gastos de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

por parte la planilla ganadora al ayuntamiento, encabezada por Iván Alejandro Gutiérrez Villareal, postulada por la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, el Tribunal Electoral precisó que, los elementos que debían estar presentes para que se actualizara la causal de nulidad eran los siguientes:

- a) Que el rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- b) Que se acredite de manera objetiva y material.

Asimismo, precisó que la determinancia se presumía cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento.

Aunado a lo anterior, especificó que para que la causal se actualizara, era primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existió rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Enseguida, indicó que, de acuerdo con la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹⁵ los juicios de inconformidad debían quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección.

Sobre esa premisa, manifestó que efectuó requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁶ y dicho órgano le contestó que el Dictamen Consolidado se encontraba en proceso de elaboración y sería sometido a la aprobación del Consejo General del INE el día veintidós de julio del presente año.

¹⁵ En adelante Ley Electoral.

¹⁶ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

En consecuencia, calificó el agravio como inatendible al no contar con el Dictamen Consolidado y su firmeza, aunado a que el PVEM hizo depender su alegato en el resultado de la fiscalización.

Finalmente, reservó la jurisdicción para que, de persistir la pretensión, el partido político actor pudiera plantearla en el medio de impugnación correspondiente.

➤ Agravio

En la demanda que originó el SG-JRC-154/2024, el PVEM manifiesta que la sentencia controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que no fue exhaustiva.

Lo anterior, porque a su consideración el Tribunal Electoral aún estaba en posibilidad de esperar la emisión del Dictamen para que fuera analizado en dicha sede.

Sobre esa tesitura, solicita a esta Sala Regional que asuma jurisdicción dado que estima que, a la fecha en que se emita el Dictamen por parte del INE, el asunto se encontrará en este órgano jurisdiccional.

➤ Respuesta

Esta Sala Regional considera que el motivo de disenso del PVEM es **inoperante** porque, aún y cuando el Tribunal Electoral hubiere estado en posibilidad de esperar el resultado del Dictamen Consolidado que requirió, lo cierto es que se advierte que los argumentos que efectuó el partido político en su demanda primigenia fueron genéricos, por lo que resulta innecesario que se lleven a cabo investigaciones al respecto, ya que el partido político actor debía ofrecer y aportar elementos



mínimos de convicción para demostrar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que los órganos jurisdiccionales tienen como obligación resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

Lo anterior, **siempre que existan agravios y elementos claros** en los juicios de inconformidad que permitan analizar si existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña como hipótesis de nulidad de una elección.

Es decir, el principio de exhaustividad se cumple al realizar un estudio completo de los agravios planteados por las partes y analizando los medios de convicción ofrecidos y aportados, así como los recabados por la autoridad jurisdiccional.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior indicó que quien promueva un juicio de inconformidad en donde aduzca como causal de nulidad el rebase de tope de gastos de campaña, realizando planteamientos concretos y aportando pruebas para demostrarlo, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Por otra parte, la Sala Superior puntualizó que la fiscalización de ingresos y egresos es una atribución exclusiva de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización

¹⁷ Véase SUP-REC-887/2018 y SUP-JRC-82/2022.

Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001, "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

del INE, que someten el Dictamen respectivo al Consejo General quien es el encargado de su aprobación; por tanto, **depende de dicha autoridad determinar si un partido político coalición o candidatura ha rebasado los topes de gastos de campaña.**

Por tanto, manifestó que los partidos políticos tienen la posibilidad de acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto de la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En consecuencia, la Sala Superior manifestó que, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los o las accionantes **deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

A partir de lo cual, al analizar la demanda el órgano jurisdiccional debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente se debe dejar puntualizada tal circunstancia, **sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.**

Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero quien impugna no ofrece o aporta los elementos de



convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Por tanto, solamente cuando se advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.¹⁹

Por otra parte, si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un

¹⁹ Para el caso de este supuesto, la Sala Superior indicó que se debía proceder de la siguiente manera:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

b) Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.



procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

En el caso concreto, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral no resolvió la cuestión que le fue planteada al carecer del Dictamen que debe ser emitido por el Consejo General del INE y el PVEM solicita a esta Sala Regional que dicho dictamen sea requerido para que sea posible la resolución de su planteamiento primigenio.

Mediante instrucción del juicio SG-JRC-154/2024, la Magistrada instructora se reservó sobre la solicitud del partido político actor de requerir al Consejo General del INE el Dictamen correspondiente para el momento procesal oportuno.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no es procedente realizar el requerimiento solicitado porque de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que el PVEM realizó planteamientos genéricos con relación al supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la planilla al ayuntamiento de Carichí, postulada por la coalición “Juntos defendamos Chihuahua”.

Esto es así, porque en dicha demanda, el PVEM solamente se limitó a manifestar que, mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, se estableció como tope de gasto de campaña del ayuntamiento la cantidad de \$217,140.00.

Para sustentar su dicho, el partido político únicamente aludió a que el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por más del 5% es una cuestión que se podría advertir del requerimiento que realizara dicho Tribunal al INE.

Como se observa, sus planteamientos fueron genéricos, ya que no dio razones puntuales del porqué consideraba que se había



actualizado un rebase del tope de gastos de campaña de la planilla ganadora, como por ejemplo, haber referido algún procedimiento o procedimientos existentes ante la autoridad fiscalizadora, precisar respecto de algún evento o propaganda no contabilizada, inclusive, ni siquiera especificó la supuesta cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ya que únicamente se constriñó a manifestar que fue por más del 5%.

En esa tesitura, tanto el Tribunal responsable, así como esta Sala Regional, no se encuentran obligados a efectuar requerimientos o diligencias para mejor proveer porque el partido político actor ni siquiera narró hechos concretos y tampoco aportó algún indicio o medio de convicción al respecto.

Por ende, tampoco es dable que la Sala Regional se pronuncie sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, porque los argumentos de la demanda primigenia no son suficientes para hacer un pronunciamiento sobre esa pretensión, de ahí la inoperancia del agravio.

2. Cambio de ubicación de casilla sin justificación

➤ Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia controvertida se analizó la casilla 227 Básica por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas municipales.

Para efecto de su estudio, el Tribunal Electoral presentó el siguiente cuadro de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ASENTADA EN ACTAS	¿COINCIDE?	
			SI	NO
227 B	Salón de usos múltiples, domicilio conocido, sin número, álamo de los ojos azules, código postal 33285, Carichi, Chihuahua., Escuela del Lugar.	El salón de eventos de el Álamo de ojos azules.	X	

Enseguida, el Tribunal Electoral manifestó que del anterior cotejo efectuado entre el encarte y lo descrito en el acta de jornada, se desprendía que la ubicación en la que se instaló la casilla era coincidente con la aprobada, razón por la cual resultaba infundado el agravio planteado en aquella instancia.

➤ Agravio

En la demanda del juicio SG-JRC-154/2024, el PVEM manifiesta que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, aunado que no fue exhaustiva al considerar que la argumentación del Tribunal responsable fue nula al no exponer las razones de su dicho conforme al contexto del caso.

Aduce que el Tribunal Electoral se limitó a señalar que el domicilio precisado en actas fue compulsado con el encarte y eran iguales, pero dicha afirmación es incongruente y no permisiva porque, a decir del partido político actor, de la simple comparación de las ubicaciones se observa que son distintas.

Lo anterior, porque el domicilio señalado en el Encarte se compone por el nombre del lugar, el domicilio, el número de la localidad, el código postal, el municipio y el estado y descripción del lugar y, por otro lado, el domicilio señalado en actas solo habla del lugar y la localidad.



Asimismo, señala que, si el Tribunal Electoral hubiera sido exhaustivo, hubiera advertido que en el encarte se señala “la escuela del lugar” y no un “salón de eventos”.

➤ **Respuesta**

Se estima que el agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que el Tribunal responsable estaba en posibilidad de expresar más razones para sustentar su determinación además del cuadro comparativo que insertó, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional la ubicación de la casilla cuestionada sí es la misma que se estableció en el Encarte tal y como se concluyó en la sentencia controvertida.

En efecto, no está cuestionado que el domicilio establecido en el encarte y el que se señaló en el acta de jornada electoral son los siguientes:

Casilla	Domicilio según encarte	Domicilio del acta de jornada electoral
227 B	Salón de usos múltiples. Domicilio conocido, sin número, Álamo de los Ojos Azules. Código Postal 33285. Carichi, Chihuahua. Escuela del lugar.	El Salón de eventos de el Álamo de Ojos Azules.

De lo anterior, se advierte que en el acta de jornada electoral hay coincidencia con el dato esencial para la ubicación de la casilla que es “el Salón del Álamo de los Ojos Azules”, con independencia que en el Encarte se indique que es salón de usos múltiples y en el acta que es salón de eventos.

Lo anterior porque coloquialmente dichas denominaciones son similares y pueden ser utilizadas por las personas indistintamente, ya que un salón de usos múltiples es un lugar que puede ser utilizado para diversas cuestiones, como



reuniones, exposiciones, incluyendo la organización de “eventos”, entre otras.

Asimismo, ha sido criterio que el hecho de que en el acta no se plasme el domicilio completo como se describe en el Encarte, o bien, la referencia como en el caso es la “Escuela del lugar”, no significa que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado, pues dichos datos solamente constituyen una indicación cuya finalidad es que sea más fácil su ubicación por el electorado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 14/2001, intitulada: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.²⁰

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que en el encarte se asentó como ubicación “domicilio conocido”, es decir, no se precisó una dirección porque de acuerdo con la costumbre y las máximas de experiencia, cuando se hace dicha referencia es porque el lugar no es muy extenso y tiene pocos habitantes, razón por la cual es suficiente con que se haga una referencia de un lugar determinado para que las personas lo identifiquen.

Finalmente, también es posible observar que en las propias actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo,²¹ se puntualizó que no existieron incidentes, además de que hay certificación de inexistencia de hoja de incidentes.²²

Incluso, del acta de jornada electoral referida, se advierte que la casilla fue instalada a las siete horas con treinta minutos, lo cual es un indicativo de que no existieron situaciones que hubieren

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

²¹ Visibles en página 105 y 111 del accesorio 4 del SG-JIN-153/2024.

²² Página 121 del accesorio 4 del SG-JIN-153/2024.



generado algún percance o contratiempo por el cual tuvieran que haberse instalado en un lugar distinto.

Por lo anterior, es que se coincide con el Tribunal local en el sentido de la casilla cuestionada no fue instalada en un lugar distinto al señalado en el Encarte.

3. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

La causal establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la ley electoral local, indica como causa de nulidad de la casilla cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por ley.

Sobre esa tesitura el Tribunal Electoral analizó diversas casillas que le fueron cuestionadas por PRI y el PVEM, entre ellas la relativa a la 222 B, controvertida por el primero de los partidos políticos mencionados.

En cuanto a la mencionada casilla, a través de cuadros informativos, es posible advertir que el Tribunal Electoral cotejó el nombre de la persona cuestionada por el partido político con las personas que fueron designadas en el encarte, concluyendo que en el caso de Martín Simental Chavira, no se encontraba.

Luego, precisó que al no haber encontrado a dicha persona en el Encarte como designada por la autoridad electoral, trasladaba su análisis a la etapa siguiente con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuaron.

Por tanto, procedió a buscar a la persona señalada en la lista nominal de la sección, aduciendo que no se había encontrado

y, en consecuencia, al resultar fundado el agravio debía decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

➤ Agravio

El PVEM en la demanda que dio origen al juicio SG-JRC-154/2024 manifiesta que, respecto a dicha temática, el Tribunal Electoral no fundó ni motivó de manera correcta, aunado a que no fue exhaustivo porque se limitó a insertar tablas y afirmar, sin exponer motivos, que comprueben que Martín Simental Chavira no pertenece a la sección.

➤ Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que manifiesta el PVEM, el Tribunal sí fundó y motivo adecuadamente su estudio, aunado a que fue exhaustivo en el mismo porque realizó el cotejo de la persona cuestionada frente a la documentación idónea para analizar la causal invocada.

En efecto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que las personas ciudadanas que integran las mesas directivas de casilla son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de dicho ordenamiento, sin embargo, ante el hecho de que no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituirlas a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

El párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que toda sustitución de las personas funcionarias de casilla debe recaer en personas que se encuentren formadas en la casilla para emitir



su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad.

Sobre tal premisa, para efecto de abordar el análisis correspondiente, es que resulta necesario analizar si la persona que se cuestiona se encuentra designada en el Encarte, ya que de ser así se tiene la certeza de que es la persona que la propia autoridad electoral convocó y capacitó para realizar dicha función.

Sin embargo, como se indicó, cuando una persona hace la labor de suplencia al no presentarse quien fuera designada en el encarte, el único requisito exigido es que pertenezca a la sección electoral de la casilla, cuestión que podrá ser constatada de la revisión que se efectuó de las listas nominales correspondientes.

Así, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral si efectuó el análisis adecuado porque primero procedió a verificar si la persona cuestionada se encontraba designada en el encarte y, al no encontrarla, siguió con la verificación de si encontraba registrada en la lista nominal de la sección de la casilla en la que fungió como funcionaria, advirtiendo que no fue localizada.

En consecuencia, la forma en la que el Tribunal realizó el estudio (mediante tablas) no implica que la sentencia controvertida no



esté debidamente fundada y motivada, y tampoco que hubiere faltado exhaustividad en su análisis.

Aunado a lo anterior, también debe precisarse que el partido político únicamente hace una afirmación genérica so pretexto de que, a su decir, no puede argumentar mucho debido a la poca justificación realizada por el Tribunal Electoral; sin embargo, como se apuntó, se estima que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y el partido político actor, en todo caso, no demuestra que la persona cuestionada sí pertenezca a la sección de la casilla entonces impugnada.

4. Presión sobre el electorado por presencia de funcionario público

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

En la instancia local, el PVEM solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 234 B, 234 C1 y 234 E1 invocando lo establecido en artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley Electoral local, relativo a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Lo anterior, sobre el argumento de que Nicolás Rogelio Varela Orozco fue representante general del PRD (partido integrante de la coalición Juntos Defendamos Chihuahua) y además ostenta el cargo de Tesorero Municipal de Carichí.

Al respecto, el Tribunal declaró infundado el agravio estableciendo que se tenía acreditado que Nicolás Rogelio Varela Orozco era el actual Tesorero Municipal de Carichí, quien ejerce el cargo desde el diez de septiembre de dos mil veintiuno al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en



que solicitó licencia sin goce de sueldo para retomar actividades el catorce de junio.

Asimismo, que de acuerdo con la información remitida por la Junta Local ejecutiva del INE en Chihuahua, se acreditaba que dicha persona fue representante general del PRD para el distrito federal nueve, cuya demarcación comprende el municipio de Carichí.

No obstante, el Tribunal argumentó que de las actas de jornada electoral y las constancias de clausura de las casillas impugnadas sobre ese supuesto, no advertía la participación del servidor público; para tal efecto plasmó imagen de dichas actas, en específico, del apartado donde se colocan los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos de las casillas.

Además, agregó que no se encontraron hojas de incidentes y que el partido político actor no ofreció pruebas técnicas encaminadas a que, al menos de manera indiciaria, probara la presencia del servidor público.

Lo anterior, sobre el argumento de que se debían acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraran que durante un determinado lapso se ejerció presión sobre las casillas.

Por tanto, concluyó que, si bien Nicolás Varela Orozco era funcionario público con funciones de atribución de mando y fue designado como representante general del PRD, ello por sí mismo no constituía certeza de que estuvo presente en dichas casillas.



➤ Agravio

El PVEM en esta instancia manifiesta que no se le hizo del conocimiento la información allegada en vías de diligencia, respecto de la solicitud de licencia, para efecto de descargar el medio de prueba y ofrecer alguna otra que desvirtuara la información, por lo que aduce se violentó el debido proceso.

En ese sentido, agrega que no se señala número de oficio, dato de identificación, ni contenido de la supuesta aprobación de licencia por parte del ayuntamiento para estar en posibilidad de corroborar que efectivamente existe, razón por la que alega falta de exhaustividad.

Asimismo, alega que el Tribunal no diferencia entre un representante general y uno de casilla al afirmar que de las actas no se encontraba la participación del servidor público.

Al respecto, aduce que aún y cuando se prevé en las actas la mención de los representantes generales, no tienen obligación de permanecer en las casillas y, por tanto, de anotar su asistencia, por lo que es insuficiente afirmar que no estuvo presente ejerciendo presión sobre el electorado con el cargo que ostenta, pues lo que debió hacer el Tribunal es requerir al INE información suficiente para el esclarecimiento de los hechos.

Refiere que es incorrecto que el Tribunal señalara que no ofreció pruebas técnicas, ya que no es una obligación para el partido dado que, a su decir, el Tribunal no puede esperar que le presenten pruebas, sino que debe realizar las diligencias para mejor proveer necesarias para resolver, así como un análisis del contexto.



➤ **Respuesta**

Los motivos de disenso del PVEM son **inoperantes** e **infundados** porque para el caso se considera irrelevante que el funcionario público señalado hubiera pedido o no licencia de su cargo, ya que lo trascendental es que el partido político actor no desvirtúa la premisa del Tribunal en el sentido de que no existen elementos para comprobar que el funcionario público que fungió como representante general del PRD en el distrito federal nueve, hubiere estado presente en las casillas cuestionadas y, de esa manera, haya ejercido presión sobre el electorado, ya que, contrario a lo que manifiesta, sí es su obligación aportar pruebas para acreditar su dicho.

En efecto, en primer término, los argumentos relativos a que el Tribunal no le hizo del conocimiento respecto del requerimiento en el que el Secretario del Ayuntamiento de Carichí informó que Nicolás Varela Orozco era Tesorero municipal y había pedido licencia y tampoco precisó el número de oficio o dato de identificación de la supuesta licencia, es por una parte infundado porque el Tribunal no tiene la obligación de darle vista al partido político actor respecto de los requerimientos que efectúe para mejor proveer.

El artículo 324, párrafo 1), de la Ley electoral local establece que la presidencia del Tribunal o la magistratura instructora, **podrá** ordenar las diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio.

Así, del referido artículo, ni de algún otro apartado de la ley, se desprende la obligación del Tribunal Electoral de informarle al partido político actor respecto de las diligencias que efectúe.

Incluso, al ser una facultad potestativa de la persona u órgano juzgador, ello no debe repararle perjuicio a alguna de las partes



o considerarse como una afectación a su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/99 intitulada: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SE UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**,²³ así como la tesis XXV/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA LAS PARTES”**.²⁴

Asimismo, es inoperante que la sentencia impugnada no se hubieren precisado datos específicos de la aprobación de licencia, ya que ésta no fue la razón por la que el Tribunal declaró infundado el agravio hecho valer en aquella instancia por el PVEM.

Ello, porque de la lectura de la sentencia controvertida se observa que la mención de que el funcionario público había pedido licencia, únicamente se efectuó de manera informativa al momento en que el Tribunal Electoral estaba relatando cual era la información que había recibido por parte del Secretario del Ayuntamiento de Carichí.

No obstante, el argumento toral de la sentencia impugnada para declarar infundado el agravio, fue que el PVEM no ofreció pruebas de la supuesta presencia del servidor público en las casillas cuestionadas, aunado a que tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, se torna irrelevante que el funcionario público hubiere tenido o no licencia el día de la jornada comicial, ya que lo que el partido político actor debía demostrar era su presencia en las casillas que impugnó.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.



Por otra parte, respecto del argumento que fue inexacto que el Tribunal señalara que el funcionario público no aparece en las actas como representante de casilla, porque fue representante general y por eso no tiene obligación de permanecer ni registrar su asistencia en la casilla, se considera que es inoperante porque finalmente, como se precisó, el Tribunal sostuvo su determinación sobre el razonamiento de que el partido no probó la presencia del funcionario en dichas casillas.

Por tanto, con independencia de que al ser representante general del partido no le genere la obligación de firmar las actas de las casillas cuestionadas o de registrar su asistencia, lo cierto es que el partido político sí debe acreditar la existencia de la causal de nulidad que invoca.

En ese sentido, es infundado cuando el partido político actor argumenta que no tenía obligación de ofrecer pruebas dado que el Tribunal tiene la obligación y la posibilidad de realizar diligencias.

Lo anterior porque, como previamente se indicó, la Ley Electoral local faculta al Tribunal para realizar diligencias para mejor proveer pero éstas son potestativas, ya que es al partido político actor a quién le corresponde probar su dicho.

Además de que el partido no precisa cuál es la información que refiere se debió requerirse al INE.

Por ende, no es dable que las o los promoventes trasladen a los tribunales la carga de demostrar la actualización de alguna irregularidad en las casillas, lo cual es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²⁵ al no advertirse de manera objetiva —ni haberse

²⁵ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,



proporcionado por el recurrente— datos reales que lleven al órgano jurisdiccional a la convicción de que debe anularse la votación en las casillas referidas.

Sobre esa tesitura, contrario a lo que manifiesta el PVEM, sí tiene la obligación de ofrecer y aportar pruebas en el juicio, cuestión que se desprende del artículo 308, párrafo 1), inciso g) de la Ley Electoral local, la cual establece como requisito de los medios de impugnación, el ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de dichos medios, o bien, solicitar las que deban requerirse cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Ello, también es acorte con el principio fundamental “el que afirma está obligado a probar” que se refiere a la carga probatoria que tiene la parte actora en el juicio, cuestión que también está expresamente establecida en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que ésta Sala Regional estima que, si bien la sola presencia en las casillas de aquellas personas funcionarias públicas con mando superior genera la presunción de presión sobre el electorado,²⁶ lo cierto es que, como lo determinó el Tribunal Electoral, el partido político actor sí estaba obligado a probar, al menos de manera indiciaria, que la persona funcionaria pública estuvo presente en las casillas que impugnó.

5. Declaración de validez de la elección respecto de la segunda fórmula de la regiduría de mayoría relativa electa

CÓMPUTO O ELECCIÓN”, visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁶ Jurisprudencia 3/2004, intitulada “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)”.



➤ Contexto

Previo a dar respuesta al agravio planteado por el PRI, esta Sala Regional estima oportuno efectuar una relatoría del contexto en el que se desenvuelve el presente motivo de disenso.

El cuatro de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aprobó el dictamen²⁷ por el que, entre otras cuestiones, derivado de un sorteo por incumplimiento de acciones afirmativas, canceló el Registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional²⁸ de la posición uno, postulada por el PRI.

Asimismo, canceló la fórmula de la segunda regiduría por el principio de mayoría relativa²⁹ postulada por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, correspondiente al municipio de Carichí, integrada por Eduardo Arévalo Castro como propietario y Javier Aníbal Rodríguez Gándara como suplente.

Luego, el Consejo Estatal emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones RP postulados por el PRI,³⁰ así como el diverso acuerdo por el que se aprobó el registro de las candidaturas por mayoría relativa, entre éstas, la correspondiente a integrantes del ayuntamiento de Carichí postulada por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”.³¹

Inconformes con lo anterior, el PRI y diversas personas ciudadanas interpusieron juicios en la instancia local, que fueron

²⁷ IEE/CE107/2024, el cual se invoca como hecho notorio de acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley de Medios; visible en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf>

²⁸ En adelante RP.

²⁹ En adelante MR.

³⁰ IEE/CE108/2024, visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>

³¹ IEE/CE109/2024, visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>



registrados con las claves JDC-089/2024, RAP-088/2024, RAP101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024; sin embargo, el propio tribunal determinó escindir la demanda del juicio RAP-088/2024.

El Tribunal responsable resolvió el juicio JDC-089/2024 y acumulados, teniendo como actos reclamados el acuerdo donde se efectuó la cancelación por sorteo de diversas candidaturas, y en el que se otorgó el registro a las candidaturas a diputaciones RP solo por lo que respectaba a la posición número uno.

Es decir, dicho juicio no resolvió ni tuvo como acto impugnado el acuerdo relativo al registro de integrantes del ayuntamiento de Carichí, aunado a que revocó parcialmente el acuerdo que canceló diversas candidaturas, únicamente por lo que correspondía a la fórmula número de diputaciones de RP.

➤ Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia local, en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de la Asamblea Municipal de Carichí, el PRI controvirtió esencialmente la declaración de la validez de la elección sobre el argumento de que dichas autoridades fueron omisas en restituir la candidatura de la segunda fórmula del referido ayuntamiento.

Lo anterior, derivado de que, a su decir, a través de la sentencia JDC-089/2024 y acumulados, el Tribunal Electoral había declarado la inconstitucionalidad del acuerdo por el que derivado de un sorteo se canceló el registro dicha fórmula.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que su agravio era infundado porque la sentencia referida únicamente había resuelto lo relativo a la candidatura del lugar número uno de la



lista de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PRI.

Asimismo, invocó el principio de relatividad de las sentencias, al argumentar que la sentencia solo tuvo por objeto la protección de aquellos accionantes, por lo que sólo les benefició a dichas personas, dado que las personas que integraban la fórmula de la segunda regiduría por MR no fueron parte material de ese juicio.

➤ **Agravio**

El PRI, en la demandada que originó el SG-JRC-153/2024, esencialmente, manifiesta que no le era aplicable el principio de relatividad de las sentencias porque a su decir sí había impugnado el acuerdo respectivo, aunque por error judicial de la sentencia JDC-089/2024 y acumulados no hubo pronunciamiento expreso con relación a la fórmula de candidatura de la segunda regiduría MR de Carichí.

Asimismo, aduce que el tribunal fue omiso en tomar en cuenta que se estaba impugnando la declaración de validez, como acto de control de regularidad constitucional, por tanto, la autoridad responsable al haberse pronunciado en diverso juicio sobre la validez del sorteo, la consecuencia natural debía ser la de regularizar para efecto de restituir las candidaturas mencionadas.

Es decir, refiere que no es aplicable el principio de relatividad porque el partido impugnó un nuevo acto, que es la declaración de validez, al considerar que dicha declaración es inconstitucional porque se sigue aplicando el sorteo dejando a la planilla incompleta.



Por tanto, argumenta que si en el JDC-89/2024 y acumulados se inaplicaron los criterios relacionados con la realización del sorteo para determinar la cancelación de candidaturas, esta cuestión no podía subsistir, por lo que el Tribunal debió pronunciarse.

Finalmente, refiere que el Tribunal Electoral debió fundar y motivar su determinación y aplicar diversas tesis de jurisprudencia, al no hacerlo, la sentencia carece de eficacia jurídica.

➤ **Respuesta**

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** porque los efectos de la sentencia local que invoca fueron la revocación parcial en lo que fue materia de impugnación y, en ese sentido, la fórmula de la candidatura a la segunda regiduría de Carichí no fue materia de análisis en dicha ejecutoria; aunado a que, contrario a lo que afirma el PRI, las cuestiones que combate corresponden a la etapa de preparación de la elección que adquirieron definitividad y, por tanto, no es posible combatirlas cuestionando la declaración de validez de la elección.

En efecto, esta Sala Regional advierte que la pretensión del partido político actor es que la fórmula de la candidatura a la segunda regiduría MR para el municipio de Carichí, debía ser restituida al momento de declararse la validez de la elección y entrega de constancia respectiva; la causa de pedir la sustenta en que, a su decir, derivado de la resolución de otra sentencia local debía entenderse que ese era el efecto natural al haberse declarado inconstitucional el acuerdo donde se efectuó el sorteo que, entre otras candidaturas, también se canceló la fórmula mencionada.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación de la sentencia controvertida, al considerar que lo alegado por el PRI corresponde a la etapa de preparación de la elección, por lo que se estima que dicho acto adquirió definitividad una vez que se llevó a cabo la etapa siguiente, esto es, la de jornada electoral.

Por tanto, no resultaba válido que so pretexto de indicar que impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, insista en cuestionar aspectos relacionados en la etapa de preparación de la elección que han quedado firmes, como lo son los registros de las candidaturas.

Resulta aplicable la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**,³² en donde se sostiene que no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario supondría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de la elección y la seguridad jurídica a las y los participantes en ella, ya que, al concluir (como es el caso concreto) la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hubieran revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



Igualmente resulta aplicable la tesis CXII/2002, intitulada: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.³³

Asimismo, no se advierte que el partido político actor formule agravios concretos para cuestionar la legalidad de la declaración de validez de la elección, la cual solamente puede ser cuestionada por las causales establecidas en la propia Ley Electoral local, se conformidad con lo establecido en el artículo 375, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.³⁴

En esa tesitura, resulta inoperante el agravio consistente en que la impugnación relativa a la declaración de validez, la realiza a la luz de un acto de control de regularidad constitucional, pues tal argumento depende del motivo de inconformidad antes analizado, el cual quedó desvirtuado, pues se insiste, los actos que controvierte quedaron firmes al haberse desarrollado la jornada electoral, de ahí la imposibilidad material y jurídica para este tribunal de siquiera analizar los planteamientos a este respecto.

Es aplicable al caso, la tesis XVII. 1º. C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.³⁵

Del mismo modo, tampoco le asiste la razón al PRI cuando considera que no se vulneró el principio de relatividad de las

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

³⁴ Artículo 375

1) El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:

...

b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

³⁵ Consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



sentencias, que si bien contempla una excepción,³⁶ también lo es que en este caso no opera ya que, en primer lugar, no se declaró la inconstitucionalidad del acuerdo de registro porque la sentencia que refiere el partido político solamente resolvió en lo que correspondió a la posición uno de la fórmula de diputaciones por el principio de RP, por lo que revocó el entonces acuerdo impugnado únicamente respecto a esas candidaturas; en segundo, las candidaturas se designaron bajo el principio de mayoría relativa.

Además, no pasa desapercibido que el PRI impugnó la sentencia JDC-89/2024 y acumulados, pero la demanda fue desechada por esta Sala Regional a través del SG-JRC-100/2024.

Finalmente, resulta inoperante por genérica, la manifestación en torno a que las tesis invocadas en las demandas primigenias no fueron atendidas por la responsable, lo que violentó el principio de exhaustividad; lo anterior, porque la parte actora no aduce de qué manera la circunstancia que alega, aun cuando fuera cierta, le deparó un perjuicio a su esfera jurídica, ni tampoco revela si el hecho de haberlas atendido hubiera conducido a una determinación diversa a la que se impugna.

Sin que pase inadvertido que quienes se ostentaron como candidatos para algún cargo en la municipalidad cuestionada y referida por PRI, ya habían acudido a esta Sala a presentar un medio de impugnación con una temática similar en algunos aspectos a la invocada ante esta instancia federal; sin embargo, en aquel juicio (SG-JDC-400/2024),³⁷ se determinó la improcedencia del medio de impugnación, en el cual realizaban reclamos de las resoluciones del tribunal responsable y

³⁶ Véase: Tesis: LXII/2001, de rubro: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

³⁷ Lo que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

acuerdos del instituto electoral chihuahuense, relativos a sus candidaturas, y motivos de reproche al partido aquí ahora actor, del que se indicó que quedaban subsumidos con la emisión de los acuerdos del instituto local respecto a lo que el partido solicitó como registro de diversas candidaturas y que finalmente no aconteció en algunos casos.

Similar criterio fue tomado en el diverso SG-JRC-146/2024 y acumulado.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PVEM y el PRI, lo procedentes es confirmar la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-154/2024 al juicio de inconformidad SG-JRC-153/2024; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México por conducto de la responsable; electrónicamente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; en términos de ley al Partido Revolucionario Institucional y por estrados a las demás personas interesadas; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-153/2024 y acumulado

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.